CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 12/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 07 de mayo de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01049, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la décima segunda sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativa al recurso de revisión RRA 1288/19, en la que determinó modificar parcialmente la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, para que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución en donde confirme de manera fundada y motivada, la clasificación de lo requerido en el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio 3510000100418, respecto al pronunciamiento de las quejas presentadas en contra de los servidores públicos señalados en la solicitud en comento; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se entregue la misma al particular, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de diciembre de 2018, se recibió la solicitud de acceso a la información, del hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000100418, en la que se requirió lo siguiente:

   SOLICITUD DE INFORMACION A LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE REALIZO PERSONAL DE LA SEGUNDA VISITADURIA DE LA PROPIA COMISIÓN Y SOBRE LA CUAL SE NIEGAN A DARME INFORMACIÓN.
   Otros datos para facilitar su localización
   ES INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

   Archivo
   3510000100418.docx

CNDH
MÉXICO

El archivo adjunto, contiene un escrito libre, sin fecha *de* elaboración, en los términos siguientes:

[…]
Información pública solicitada a la ***COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS***

Consideraciones a tomar en cuenta contestar las preguntas

Agradeceré que la información solicitada sea contestada expresamente y con el detalle Necesario para lo que se pregunta en cada una de ellas.

Que se dé trámite a esta solicitud acorde a la norma y legislación en vigor y a los tiempos establecidos en ellas.

Que no se declare la inexistencia de la información.
Que no se entregue información incompleta.
Que la información que proporcione la Comisión Nacional de los Derechos Humanos corresponda efectivamente con la información solicitada.
Que se dé respuesta concreta y especifica con el detalle necesario a cada pregunta contestado específicamente lo que se pregunta con el análisis y la evidencia documental que sea necesaria
Que no exista negativa a permitir la consulta directa de la información de ser procedente para verificar lo que se señale en las respuestas Considerar por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en las respuestas no exista falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

PREGUNTAS

1.- ¿Bajo este contexto La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene las facultades y las atribuciones para conocer e investigar y resolver las quejas por violaciones a los derechos humanos fundamentales que presenten los quejosos en contra de servidores públicos de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

2.- Si la respuesta es SI incluir la motivación y el fundamento legal que le de sustento jurídico y legal a esa respuesta y señalar ¿Qué área dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está Facultada y tiene las atribuciones para conocer, investigar y resolver las quejas por violaciones a los derechos humanos fundamentales que se denuncien en contra de los servidores público adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, incluir el fundamento legal y normativo en apego a lo que establece la ley y el Reglamento Interno de la CNDH o cualquier otra disposición que norme esta facultad y las atribuciones

3.- Si la respuesta es NO incluir la motivación y el fundamento legal que le de sustento jurídico y legal a esa respuesta y quien es la instancia facultada para conocer, investigar y resolver las violaciones a los derechos humanos fundamentales que violen los servidores públicos

adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalando la instancia facultada para conocer de ellas.

3.- Cual es la metodología, procedimientos a seguir, fundamentación legal y motivación a detalle que sigue la Comision Nacional de los Derechos Humanos para conocer, investigar y resolver quejas en contra de servidores públicos de la Comision Nacional de los Derechos Humanos.

4.- ¿Cuál es la metodología, procedimientos a seguir, fundamentación legal y motivación a detalle que sigue la Comision Nacional de los Derechos Humanos para poner en conocimiento del Órgano Interno de Control de la CNDH, las conductas irregulares de los servidores públicos de la Comision Nacional de los Derechos Humanos que han sido denunciados por violar los derechos humanos fundamentales de los quejosos.

5.- ¿Cuándo se presenta una queja en la Comision Nacional de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos fundamentales de quejosos que se denuncien en contra de los servidores público adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuál es la metodología y procedimientos que sigue la Comision Nacional de los Derechos Humanos para asignar , investigar y resolver la queja y para poner en conocimiento del Órgano interno de Control las irregularidades cometidas por los servidores públicos denunciados?

6.- ¿Se investigan por parte de la Comision Nacional de los Derechos Humanos las violaciones a los derechos humanos fundamentales de quejosos que se denuncien en contra de los servidores público adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o simplemente se da vista al Órgano interno de Control para que se investiguen solo irregularidades administrativas y se omite por parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación por las violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos de la Comision que han sido denunciados

*SI LA RESPUESTA ES **SI**, INDICAR AREA FACULTADA O INSTANCIA PARA LLEVAR A CABO LA ATENCION A ESTAS QUEJAS ASI COMO MOTIVACION, FUNDAMENTO LEGAL, METODOLOGIA Y PROCEDIMIENTOS PARA LLEVARLO A CABO.*

*SI LA RESPUESTA ES **NO**, INDICAR EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACION ASI COMO LA METODOLOGIA Y PROCEDIMIENTOS QUE HA SEGUIDO Y QUE SIGUE LA COMISION PARA ATENDER Y SOLUCIONAR ESTAS*

7.- Se presentaron varias quejas en contra de la Directora General, Director y Visitadora Adjunta todos ellos servidores públicos de la Segunda Visitaduria por violaciones a los derechos humanos fundamentales de la C. ..., del suscrito y de mi familia con fecha 8,16 y 29 de noviembre de 2018, cual es a detalle, la metodología y procedimientos que siguió la Comision Nacional de los Derechos Humanos para atender investigar y resolver estas quejas?

7Bis.- Las quejas del 8, 16 y 29 de noviembre de 2018 se enviaron al Órgano Interno de Control de la CNDH por instrucciones de la Segunda Visitaduria cuando se están denunciando violaciones a los derechos humanos fundamentales por parte de esos mismos servidores

CNDH
MÉXICO

públicos adscritos a la Segunda Visitaduria y a sabiendas de que el Órgano Interno de Control no tiene facultades ni atribuciones para conocer sobre violaciones a los derechos humanos.

¿DONDE CONSTAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA SEGUNDA VISITADURIA Y A DETALLE CUALES SON ESTAS, PARA ENVIAR QUEJAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA CNDH, SIN QUE ANTES SE HUBIERAN CALIFICADO Y ATENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?

¿QUE AREA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONOCERA, INVESTIGARA Y RESOLVERA ESTAS QUEJAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE NOSOTROS?

SI LAS QUEJAS SE ENVIARON AL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA INICIAR LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS QUE INCURRIO EL PERSONAL DE LA SEGUNDA VISITADURIA EN RELACION CON LA QUEJA QUE INTERPUSIMOS ANTE ESA COMISIÓN CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, SI EFECTIVAENTE HACE MAS DE OCHO MESES?

8.- Cuantas quejas, incluyendo los derechos humanos violentados desde el mes de enero de 2010 a diciembre de 2018 ha recibido la Comision Nacional de los Derechos Humanos de parte de quejosos por violaciones a los derechos humanos fundamentales por parte de servidores públicos de la CNDH, de que Visitaduria así como los derechos fundamentales violados

9.- ¿Qué área dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está Facultada y tiene las atribuciones para conocer, investigar y resolver las violaciones a los derechos humanos fundamentales que violen los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en perjuicio de los quejosos, incluir el fundamento legal y normativo en apego a lo que establece la ley y el Reglamento Interno de la CNDH o cualquier otra disposición que norme esta facultad y atribuciones.

10.- ¿Cuantas quejas se han presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos denunciando violaciones a los derechos humanos fundamentales por parte de servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde el mes de enero de 2010 a diciembre de 2018, así como los derechos fundamentales violados?

11.- ¿Cuantas quejas por violación a los derechos fundamentales por parte de servidores públicos adscritos a las diversas Visitadurias Generales, han sido presentadas en la Comision del mes de enero de 2010 al mes de diciembre de 2018?

12.- ¿Qué derechos humanos fundamentales han sido denunciados por haber sido violados en contra de servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por cada visitaduria, durante el período comprendido del mes de enero de 2010 a diciembre de 2018?

13.- Porque las Visitadurias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envían al Órgano Interno de Control de la CNDH, las quejas por violaciones a los derechos humanos fundamentales que se imputaron a servidores públicos de la Segunda Visitaduria de la propia

Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando tanto la Comisión como el Órgano Interno de Control saben perfectamente que solo la Comisión tiene facultades para conocer, investigar y resolver las quejas por violaciones a los derechos humanos y el Órgano Interno de Control no ?.

14.- Dirán que porque se cometieron irregularidades administrativas que debe investigar y sancionar el Órgano Interno de Control, pero ¿que tramite dio la Comisión a las quejas por violaciones a los derechos humanos fundamentales que fueron denunciadas en las quejas que se interpusieron en contra de servidores públicos de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15.- ¿A qué área dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le corresponde conocer e investigar y resolver violaciones a los derechos humanos fundamentales que fueron denunciadas en las quejas que se interpusieron en contra de servidores públicos de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos?
[…]

2. A través del oficio 06568 de fecha 05 de febrero de 2019, se brindó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior.

3. Con fecha 07 de febrero de 2019 el recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo del 14 de febrero de 2019, asignándosele el número RRA 1288/19.

4. Mediante oficio 11433 de fecha 28 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

5. El 24 de abril de 2019 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

[…]
PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando segundo y con fundamento en lo que establecen los artículos 157, fracción I y 162, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 161, fracción V del mismo ordenamiento, se* ***SOBRESEE PARCIALMENTE*** *en el presente recurso de revisión.*

SEGUNDO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*

CNDH
MÉXICO

[…]

Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

[…]
Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente ***modificar*** *la respuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se le* ***instruye*** *a efecto de que:*

- *Emita, a través del Comité de Transparencia, la resolución en la cual se confirme, de manera fundada y motivada, la clasificación de lo solicitado en el numeral 7 de la solicitud, respecto al pronunciamiento de las quejas presentadas en contra de los servidores públicos del sujeto obligado señalados en la solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; y entregue la misma al particular.*

Así, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente 'Entrega por Internet en la PNT', y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar el documento referido al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[…]

6. SOMETIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN.

a) Mediante oficio CNDH/OIC/ARSD/86/19 de fecha 29 de abril de 2019, el Órgano Interno de Control a través de su Área de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Defensa Jurídica, sometió la clasificación de información confidencial, en los siguientes términos:

[…]
…se precisa que, el acceso al estado y trámite que guardan las quejas presentadas presuntamente por el peticionario, se consideran información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que el vínculo que guarda el quejoso respecto a sus escritos presentados por presuntas violaciones a derechos humanos, inciden directamente en su esfera jurídica e intimidad, hablando de ella como el derecho de mantener en ***confidencialidad*** *diversas situaciones relacionadas con su vida privada, por lo que su divulgación permitiría hacerla identificable, además de constituir información de terceras personas de las que no se cuenta con su autorización, motivo por el cual se clasifican los mismos como confidenciales.*

Asimismo, no se cuenta con la certeza de que el recurrente sea el titular de los mismos, o bien cuente con autorización para el acceso, por lo que deberá acreditar su identidad como titular de los datos o exhibir el original del consentimiento respectivo, lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN:

La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[…]

b) Asimismo, a través del acuerdo de fecha 30 de abril de 2019, la Segunda Visitaduría General, sometió la clasificación de información confidencial, en los siguientes términos:

[…]
Ahora bien, respecto de los requerimientos de información plasmados en los numerales 7 y 14, relativo al trámite y estado en que se encuentran las quejas presentadas en contra de personal de esta Comisión Nacional, es de señalar que la misma refiere datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) cuyo acceso está restringido al titular de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, se observó que, el peticionario no acredita su personalidad conforme lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20, 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es posible darle acceso a la información. Esto es así, si bien presumiblemente guarda la calidad de quejoso, también lo es que no acredita la titularidad de los datos y en la documentación en referencia, existen datos personales de identificación ajenos al solicitante, de los cuales esta Comisión Nacional no cuenta con documentación alguna por la cual se acredite que posee autorización por parte de los mismos para acceder a sus datos personales, por lo cual no se está en posibilidad de hacer entrega de dicha información, toda vez que existe una imposibilidad jurídica en virtud de que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 21, 22 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con los artículos 16, 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisando lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Resulta necesario para este organismo nacional indicarle que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De tal situación, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que se deberá garantizar la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, por lo cual, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, es necesario acreditar la identidad del titular, y en caso de que los datos sean de una tercera persona, será necesario acreditar la personalidad con la que actúa el representante.

Asimismo, los artículos 49 y 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), señalan que, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), la persona titular debe presentar los documentos pertinentes que acrediten su identidad y en dado caso que no se cumpla con este requisito, conforme el artículo 55 de la citada ley no será procedente llevar a cabo el ejercicio de los derechos en referencia.

Consecuentemente, toda vez que en las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se observa que exista expresión fehaciente del consentimiento de la persona titular en la que le autorice imponerse a sus datos personales, o bien exista mandato judicial para dicho efecto, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que dar a conocer el trámite o estado de los expedientes de queja implica informar respecto de los datos de las personas que el peticionario hace identificables en su solicitud, sin que se cuente con la certeza de que sea el titular de los mismos, o bien cuente con la autorización para el acceso.
[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información sometida a consideración por el Órgano Interno de Control y por la Segunda Visitaduría General, respecto del pronunciamiento del detalle, la metodología y procedimientos que siguió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para atender, investigar y resolver las quejas presentadas en contra de los servidores públicos citados en el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio

3510000100418, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 103, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 10 de abril de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 1288/19, y en virtud de que instruye la clasificación de lo solicitado en el numeral 7 de la solicitud de información con número de folio 3510000100418, por lo que, se procede al análisis particular de los aspectos de la confidencialidad señalados en la resolución:

De conformidad con la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en principio, es pública y accesible a cualquier persona, excepcionalmente podrá ser clasificada y el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, sin embargo, el tipo de información y los términos en los que se requirió en la solicitud de acceso con número de folio 3510000100418 (datos que hacen identificable a una persona), la sujetan a la protección prevista en el artículo 16 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en el que se establece que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

El artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicionalmente, el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

A fin de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben establecer mecanismos para asegurar que los mismos solamente se entreguen a su titular o a sus representantes debidamente acreditados, de manera que el acceso a información clasificada como confidencial, requiere del consentimiento del titular de la información al que hacen referencia los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPPSO y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 3, 9, 113 fracción I y último párrafo, 117, 121, 135 y 136 de la LFTAIP, por lo que, dar a conocer información relacionada con la existencia, el detalle, la metodología y los procedimientos de los expedientes de presuntas quejas referidos en la solicitud de acceso a la información 3510000100418, implica también informar respecto del trámite y estado que guardan dichos expedientes, lo cual vulneraria la protección de la intimidad del quejoso, agraviado y de los servidores públicos presuntamente responsables, sobre todo, tomando en cuenta que el peticionario tiene plenamente identificadas a las personas involucradas en los supuestos escritos de queja, resultando ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido

o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales o de cualquier otro que facilite su reconocimiento.

Lo anterior, es así toda vez que, en primera instancia, se estaría emitiendo un pronunciamiento respecto de si se inició o no un expediente de queja y, posteriormente, vinculando a una persona física con la calidad que tiene en la misma, pues los quejosos y agraviados son particulares relacionados directamente con los hechos que se narran en los escritos que recibe esta Comisión Nacional, se relacionan con una situación jurídica en particular y con un procedimiento específico, por lo que, la información contenida en los expedientes y la calidad con la que actúan las personas incide en su esfera privada.

En este sentido, dar a conocer la existencia o no de expediente de queja alguno implica informar respecto de los datos de las personas que el peticionario hace identificables en su solicitud y quien presumiblemente tiene la calidad de quejoso, sin que se cuente con la certeza de que sea el titular de estos, o bien cuente con la autorización para su acceso, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPPSO y el lineamiento Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, de manera que el interés del solicitante no resulta proporcional al perjuicio que su divulgación podría causar a su privacidad, imagen pública, honor, reputación, etcétera, de las personas a las que alude en su solicitud de acceso. Sin que deba pasar por alto que es prerrogativa de toda persona el respeto a su honra y dignidad, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia y sus bienes, teniendo derecho a la protección de su persona y su intimidad.

Bajo ese orden de ideas, el pronunciamiento sobre la existencia o no, el trámite, el estado, el detalle, la metodología y los procedimientos de expedientes de presuntas quejas en contra de determinados servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos referidos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000100418, se configura como información confidencial en términos de los artículos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación de la información como confidencial no se sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantiene con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto, de ser el caso, la persona titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el correspondiente consentimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Confirmar la clasificación de información confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia, el trámite, el estado, el detalle, la metodología y los procedimientos de expedientes de presuntas quejas en contra de determinados servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos referidos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000100418, conforme a lo señalado en la consideración segunda de la presente acta.

CNDH
MÉXICO

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta al recurrente.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 10 de abril de 2019.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación de la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Directora General de Planeación y Análisis
y Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia